

lo prevenido en el párrafo citado de la Constitución.

Art. 166. Para sacar la copia de que habla el artículo anterior, tendrá la secretaría un día para cada tres pliegos de dicha copia.

Art. 167. Si el gobierno no devolviese el expediente á los ocho días de haberse pasado, se le reclamará de oficio en ese mismo día por la secretaría; y si á las veinticuatro horas no contesta, se le tendrá por conforme con el proyecto de ley, y se procederá á la votación.

Art. 168. Devuelto el expediente por el ejecutivo, y siendo su opinión conforme, se procederá sin nueva discusión á la votación de la ley. Pero si dicha opinión discrepase en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

Art. 169. El nuevo dictámen de la comisión será discutido en los términos ordinarios, y declarado con lugar á votar cada artículo, se votará inmediatamente.

#### CAPITULO VI.

##### DE LAS DISPENSAS DE TRÁMITE.

Art. 170. Para que se dispensen los trámites que debe correr un proyecto de ley ó iniciativa, se necesita antes de proposición formal, escrita y firmada, en que se pida á la Cámara la dispensa.

Art. 171. En dicha proposición se expresarán terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita, ó se manifestará si se pide la dispensa de todos.

Art. 172. La proposición será puesta inmediatamente á discusión pudiendo hablar tres en pro y tres en contra de ella.

Art. 173. Basta el voto de la mayoría de la Cámara: 1º Para dispensar la segunda lectura de una iniciativa presentada por un diputado. 2º Para estrechar el término dentro del cual debe una comisión presentar dictámen sobre cualquier iniciativa. 3º Para dispensar la segunda lectura de un dictámen de comisión.

Art. 174. Se necesita el voto de los dos tercios de diputados presentes:

I. Para dispensar todos los trámites de cualquier proyecto de ley.

II. Para dispensar separadamente alguno de estos, dictámen de comisión; discusión en lo general; discusión en lo particular;

pase del expediente al ejecutivo para que manifieste su opinión; segundo dictámen, si esta opinión es contraria al proyecto de ley; y la nueva discusión de este dictámen.

III. Para dispensar el término que debe mediar desde el día de la segunda lectura de un dictámen hasta el en que deba discutirse.

IV. Para dispensar la división en sus partes naturales de la proposición que se discute, según el art. 120 de este reglamento.

V. Para permitir que una ley se vote por capítulos.

VI. Para que las votaciones que deban ser nominales según este reglamento, se verifiquen económicamente en casos dados.

Art. 175. Toda votación que requiera los dos tercios de los diputados presentes para una decisión, será nominal según previene el art. 145.

Art. 176. Cuando el total de los diputados presentes no admita exacta división en tercias partes por números enteros, se tendrán como dos tercios los que votaren por la afirmativa, siempre que su número sea cuando menos el doble y uno más de los que votaren por la negativa.

Art. 177. En ningún caso podrá dispensarse (ni aun ponerse á discusión la proposición en que se pida, por ser absurdo) el requisito de la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes para que se tenga por votada una ley.

Art. 178. En ningún caso podrá tampoco permitirse que toda una ley, que se componga de varios títulos, secciones ó de más de un capítulo, se vote de una vez: la proposición en que tal se pida no será admitida por la mesa.

#### CAPITULO VII.

##### DE LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES.

Art. 179. Desde el momento en que se declare con lugar á votar en lo particular algún artículo de un proyecto de ley, y hasta que concluya la copia del expediente que debe remitirse al gobierno, podrán presentarse adiciones ó modificaciones al artículo ó proposición aprobada.

Art. 180. Estas adiciones ó modificaciones se presentarán por escrito firmadas por su autor ó autores.

Art. 181. Se dará cuenta inmediatamente con ellas si se presentan en el acto de

acabarse de aprobar el artículo; si se presentan después, pero en la misma sesión, se dará cuenta al fin de esta, siempre que haya tiempo y que no se interrumpa la discusión; faltando alguna de estas circunstancias se dará cuenta con ellas en la sesión inmediata entre las proposiciones de primera lectura.

Art. 182. Leída por primera vez una adición ó modificación, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusión. Admitida, se pasará á la comisión respectiva: en caso contrario se tendrá por desechada.

Art. 183. La comisión á quien se pase una adición ó modificación, presentará su dictámen dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que el presidente de la Cámara dé el trámite.

Art. 184. Presentado el dictámen, se discutirá en el momento de preferencia; y para la discusión y todo lo demás hasta declarar con lugar ó no á votar en lo particular la adición ó modificación, se observarán en sus respectivos casos las mismas reglas generales establecidas en este reglamento para las iniciativas ó proyectos de ley.

Art. 185. Declarada con lugar á votar en lo particular una adición ó modificación, se agregará al expediente que le corresponda, sacándose también copia de esta parte para pasarla al Ejecutivo en unión de lo demás.

Art. 186. Se pueden dispensar todos los trámites á una adición ó modificación, y ponerse á discusión en el acto de presentarse, por el voto de los dos tercios de la Cámara.

#### CAPITULO VIII.

##### DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 187. Las leyes serán redactadas con claridad, sencillez y método.

Art. 188. No se adoptarán otras divisiones en sus partes que estas: primera, en secciones; segunda, las secciones en títulos; tercera, los títulos en capítulos; cuarta, los capítulos en artículos; y quinta, los artículos en párrafos. Todos los artículos de una ley llevarán una sola numeración correlativa.

Art. 189. Según la extensión de la ley y la diversidad de las materias de que se componga, así se tomarán de estas divisiones las que se crean necesarias y convenientes; pero en ningún caso podrá usarse de una división

mayor sin haber antes usado de las menores que se contienen en ellas. Solo se exceptúa la división quinta que se usará cuando fuere preciso.

Art. 190. Las leyes se expedirán sin fórmula alguna: llevarán al calce la fecha de su expedición, y en seguida la firma del presidente de la Cámara y la de dos secretarios. Expedida así la ley, será remitida por la secretaría con un oficio al gobierno para su publicación y ejecución.

Art. 191. Antes de remitirse la ley al gobierno, será asentada en el libro respectivo, y firmada según se previene en los artículos anteriores.

##### Sección cuarta.—De los asuntos económicos.

#### CAPITULO I.

##### DE SU NATURALEZA.

Art. 192. Supuesto que toda resolución del Congreso no puede tener otro carácter que el de ley ó acuerdo económico, será materia de acuerdo económico todo lo que no sea dispensa ó aclaración de una ley, ó que no abrace una medida de interés general.

Art. 193. Al hacerse una proposición, el presidente decidirá si es asunto económico ó de ley; y si publicada esta decisión se reclamare por un diputado, apoyado por otros dos, se abrirá discusión sobre este punto, pudiendo hablar tres en pro y tres en contra. La Cámara resolverá en seguida.

Art. 194. Toda proposición económica que mire al orden interior de la Cámara, á la renuncia, licencia ó llamamiento de los diputados, y al cumplimiento de los deberes de estos y de los empleados que inmediata y directamente dependen del Congreso, será tratada en sesión secreta. Todas las demás se tratarán en sesión pública.

#### CAPITULO II.

##### DE SUS TRAMITES.

Art. 195. Toda proposición económica tendrá su primera lectura el día en que se presente, pudiendo su autor apoyarla si lo cree necesario. Hecho esto, se preguntará á la Cámara si se admite ó no á discusión; en caso de negativa se tendrá por desechada.

Art. 196. Admitida á discusión se preguntará á la Cámara si es ó no de obvia re-

*solucion.* Si se resolviere por la afirmativa, se pondrá inmediatamente á discusión; si por la negativa, se pasará á la comision que corresponda.

Art. 197. La comision presentará su dictámen dentro de cuatro dias de habersele pasado el asunto. Este dictámen será leído y discutido en la sesion inmediata.

Art. 198. En la discusion de los asuntos económicos se observará el mismo orden y las mismas reglas que para la discusion de las leyes, sin mas diferencia que solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, y que la discusion será una vez en lo general y en lo particular.

Art. 199. Completo este número se preguntará si el asunto está suficientemente discutido: si se declara que lo está, se preguntará si ha ó no lugar á votarlo; y si se declara que no lo está, seguirá la discusion pudiendo hablar uno en pro y otro en contra. Esto mismo se hará cuantas veces declare la Cámara no estar suficientemente discutido un asunto.

Art. 200. Declarado un asunto con lugar á votar, se procederá á votarlo, artículo por artículo, ó proposicion por proposicion, si contiene varias. Declarado sin lugar á votar, se preguntará si vuelve á la comision. Si la resolucion fuere afirmativa, volverá; y si negativa, se tendrá por desechado. Esto mismo se hará con una proposicion á que se haya dispensado al principio el trámite de pasar á comision.

Art. 201. Desechado un dictámen que consulte la reprobacion del asunto que se pasó á la comision, se pondrá inmediatamente á discusion dicho asunto, y discutido se votará, si hubiere lugar á ello.

Art. 202. Todas las votaciones en los asuntos económicos serán económicas, y se decidirán á mayoría absoluta de votos.

Art. 203. Para que se dispensen los trámites de un asunto económico, se necesita pedirla por escrito, y que el voto de la mayoría esté por la dispensa.

Art. 204. Cuando fuese necesario comunicar á algun individuo un acuerdo económico, se hará esto por dos secretarios de la Cámara.

*Seccion quinta.—Del Gran Jurado.*

#### CAPITULO I.

##### DE SU ORGANIZACION.

Art. 205. Para el desempeño de las funciones judiciales que la Constitucion come-

te al Congreso, este se erigirá en gran jurado, y para poner en estado las causas de que deba conocer, tendrá una seccion de instruccion.

Art. 206. Para formar esta seccion, la gran comision nombrará el dia 25 de Setiembre del año de la renovacion de cada legislatura, á pluralidad de votos, diez y seis individuos del seno de la Cámara y presentará á esta la lista de todos ellos, para el solo efecto de que habló el art. 34.

Art. 207. De estos diez y seis individuos se sacarán en ella misma, por suerte, tres, que compondrán dicha seccion, y otro mas, que sin voto, le servirá de secretario.

Art. 208. Los dos restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la seccion á quienes la Cámara dispensase de este encargo por algun grave motivo. El reemplazo se verificará tambien por suerte.

Art. 209. El pertenecer á la seccion de instruccion del gran jurado, es una comision permanente que prefiere á cualquiera otra, y que excluye á todas las demas. En consecuencia, ningun diputado que sea miembro de dicha seccion, podrá pertenecer á otra comision, y los insaculados serán reemplazados en las comisiones que tengan, tan luego como la suerte los llame á la seccion.

#### CAPITULO II.

##### DE LAS PERSONAS SUJETAS AL GRAN JURADO.

Art. 210. Está sujeto al gran jurado el presidente de la República por los delitos comunes que cometa durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio de ese mismo encargo. Mientras dure este, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun. De lo demas se le podrá acusar luego que cese en sus funciones.

Art. 211. Lo están tambien los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 212. Asimismo lo están los gobernadores de los Estados por infraccion de la Constitucion y leyes federales.

Art. 213. El fuero ó inmunidad establecida en los artículos precedentes, no puede renunciarse y comprende á los diputados suplentes, magistrados supernumerarios de la Suprema Corte, y vicegobernadores, que lo gozarán, lo mismo que los demas funcionarios, desde el dia de su nombramiento.

Art. 214. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo prodrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues; pero la responsabilidad por delitos comunes se podrá exigir mientras no se haya perdido la accion para ello, conforme á las leyes.

Art. 215. La responsabilidad contraida por un funcionario durante su encargo, en ningun tiempo, ni aun despues de haber cesado, se le podrá exigir sino ante el gran jurado, en la forma que esta ley establece.

Art. 216. En demandas del orden civil, no hay inmunidad para ningun funcionario público.

#### CAPITULO III.

##### DE LA MANERA DE PROCEDER DEL GRAN JURADO.

Art. 217. Bien sea que se acuse ante la Cámara á algun individuo sujeto al gran jurado, bien que alguna persona contra la cual otros jueces hayan empezado á proceder creyendo gozar de inmunidad, se presente á la Cámara para que se le declare; bien, por último, que un tercero se presente á sí mismo á la Cámara para que esta llame á su conocimiento la causa que á una persona que goza de inmunidad se le siga ante un juez extraño: en cualquiera de estos tres casos se dará cuenta á la Cámara del asunto en el dia que se presente, ó al siguiente útil, en sesion secreta ordinaria ó extraordinaria.

Art. 218. La acusacion ó solicitud de declaracion de inmunidad, contendrá precisamente el nombre y apellido que se cree que la disfruta, sus funciones públicas, el hecho que la motiva, y la fecha en que este acaeció.

Art. 219. En el primer caso del art. 217, leida ante la Cámara la acusacion, el presidente la mandará pasar á la seccion de instruccion del gran jurado, y esta al siguiente dia presentará dictámen manifestando si por razon del hecho y de las funciones públicas de la persona, se goza ó no de la inmunidad conforme á esta ley. Esto mismo hará la seccion en el segundo y tercer caso de que habla dicho art. 217; y en cualquiera de

ellos concluirá su dictámen precisamente con esta fórmula: «El funcionario tal, goza [ó no goza] de inmunidad por tal hecho.» Si al evacuar este dictámen la sesion necesita mayor tiempo que el de un dia para reunir algunos datos que le sean necesarios, lo hará presente á la Cámara y se le concederá el tiempo competente, atendida la naturaleza de aquellos datos.

Art. 220. En el primer caso del citado art. 217, evacuado el dictámen, la Cámara, erigida en gran jurado, procederá á discutirlo y á aprobarlo ó reprobarlo, declarándolo en consecuencia competente ó incompetente. En el segundo y tercer caso, presentado el dictámen y leído ante la Cámara, la secretaria, de órden del presidente, dirigirá oficio al juez ó tribunal extraño que esté procediendo, reclamándole las diligencias que haya practicado, y el juez ó tribunal las remitirá inmediatamente con un oficio en que funde su jurisdiccion. Recibidas las dichas diligencias y este oficio, procederá la Cámara con vista de todo y con audiencia del interesado, á la discusion del dictámen y á la resolucion del punto de inmunidad. Si la Cámara se declara incompetente, se mandará que el acusado ocurra á quien corresponda, ó se devolverán al juez ó tribunal que estaba procediendo, las diligencias antedichas para que las continúe.

Art. 221. Declarada la inmunidad y por consiguiente la competencia del gran jurado, volverá el expediente á la seccion, y esta, habiendo acusador y no estando justificado el cuerpo del delito, le mandará notificar que dentro del plazo que ella fije prudentemente, la justifique. Si dos dias despues de haber esperado dicho término aun no estuviere justificado el cuerpo del delito, la seccion presentará dictámen que concluirá por esta fórmula: «No hay mérito para proceder contra N. por no estar justificado el cuerpo del delito.»

Art. 222. Si el funcionario es acusado de delito comun y está justificado el cuerpo del delito, la seccion le tomará su instractiva: acto continuo, si el delito mereciere pena corporal conforme á las leyes, lo reducirá á prision; y si creyere necesario practicar algunas diligencias para la perfeccion de la sumaria, lo hará dentro de tres dias contados desde el dia de la detencion. Si al espirar este término la seccion aun no cree perfecto el sumario y hubiese por lo menos semiplena prueba del delito, pronunciará el auto motivado de prision y seguirá practicando con la actividad

posible todas las demas diligencias hasta concluir dicho sumario.

Art. 223. Concluida la sumaria antes ó despues de los tres dias ya indicados, la seccion presentará dictámen no sobre la cuestion de si ha ó no lugar á formacion de causa, sino sobre el estado de la causa, y concluirá con esta fórmula: «Esta causa se halla en estado de verse.» Si la Cámara se resuelve por la negativa, volverá á la seccion para que practique aquellas diligencias que segun se ha expuesto en la discusion, faltaren para el complemento de la sumaria; luego que las practique, volverá á dar cuenta á la Cámara para que examine de nuevo si se halla la causa en estado de verse. Esto mismo se hará cuantas veces se declare la Cámara por la negativa.

Art. 224. Luego que la Cámara declare que la causa se halla en estado de verse, volverá á la seccion para que dentro de tres dias presente dictámen que concluirá precisamente con esta fórmula: «Ha (ó no) lugar á proceder contra N. por tal delito.» La seccion, tan luego como reciba la causa, notificará al acusador, si lo hay, y al acusado para que respectivamente preparen la acusacion ó la defensa, advirtiéndoles que al efecto pueden tomar apuntes de la causa.

Art. 225. Presentado el dictámen, el presidente anunciará que al dia siguiente la Cámara se erigirá en gran jurado, haciéndose saber esto por la secretaria, al acusador, si lo hay, y al acusado para que si quieren se presenten á alegar por sí ó por poder. Al dia siguiente, aprobada el acta de la sesion anterior, se erigirá la Cámara en gran jurado, se leerá en sesion pública todo el expediente, y alegarán por su orden el acusador y el acusado. Concluido esto y retirados el acusador y el acusado, se procederá á la votacion de la proposicion final del dictámen. Si de la votacion resulta que se declare haber lugar á proceder contra el acusado, este quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes; si se declara lo contrario, no habrá lugar á procedimiento ulterior, y se le pondrá inmediatamente en libertad si se halla preso.

Art. 226. Si el delito fuere oficial, se procederá de la misma manera que en los comunes, pero en lugar del dictámen que concluya con la fórmula de si ha ó no lugar á proceder, la seccion presentará otro sobre la culpabilidad del presunto reo, que terminará con estas palabras: «N. es (ó no es) culpable del delito oficial de.....» La Cámara,

erigida en jurado de acusacion, verá y resolverá la causa con las mismas formalidades, y demas establecido para las causas sobre delitos comunes.

Art. 227. Si la declaracion de la Cámara sobre delito oficial fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, poniéndose á disposicion de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 228. La seccion, para instruir la sumaria, procederá con el sigilo que corresponde valiéndose de los medios de probar que determinan las leyes, y formando un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se hicieron al acusado.

Art. 229. Cuando el gran jurado procediese á instancia de parte, podrá esta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

Art. 230. Luego que el expediente estuviese suficientemente instruido, el secretario de la seccion á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el expediente, y este dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con los secretarios y se reunirán á los antecedentes.

Art. 231. Si el presunto reo no estuviere en la capital de la República, la seccion practicará todas las actuaciones que le fueren posibles, y las demas que creyere necesarias para instruir el proceso, y que deban practicarse en otros lugares; las encomendará al juez de distrito respectivo, remitiéndole en caso necesario testimonio fielmente sacado y autorizado por el presidente y secretario de todo lo que juzgue conveniente. Esta remision se hará por conducto del gobierno en pliego certificado.

Art. 232. Inmediatamente que reciba el exhorto ó expediente del juez de Distrito, procederá á practicar las diligencias que se le encarguen; y si estas estuvieren ya en estado de oírsele sus descargos al reo, pasará á su casa á efectuarlos.

Art. 233. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez de distrito, remitirá este el expediente en pliego certificado al juez local, ó al alcalde en su defecto, del lugar adonde reside el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

Art. 234. Practicadas por el juez local ó el alcalde las diligencias que le prevenga el juez de distrito, este las devolverá en pliego

certificado. «El juez de distrito á su vez, devolverá de la misma manera estas diligencias y las que él haya practicado al gobierno general, para que este las envíe á la seccion del gran jurado.»

Art. 235. Fuera de esas diligencias que necesariamente tenga que practicar la seccion del gran jurado por medio de otros jueces, cuando el reo está ausente en todo lo demas, se sujetará á las reglas y trámites establecidos para los procedimientos del gran jurado, hallándose presente el reo.

Art. 236. Cuando el presunto reo no quisiese ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictámen.

Art. 237. En las discusiones y votaciones del gran jurado se observarán las mismas reglas establecidas en este reglamento para las votaciones y discusiones de las leyes, advirtiéndose que las votaciones para declararse competente el jurado para resolver si la causa está en estado de verse y para el fallo definitivo, serán nominales.

Art. 238. En la sesion en que haya de pronunciarse el fallo definitivo concluida la discusion y antes de la votacion, se pasará lista. Si hubiese *quorum* se procederá inmediatamente á la votacion; y si no lo hubiese se esperará para completarlo hasta la hora de reglamento; mas si esta hubiese ya dado al tiempo de pasar lista, ó si llegase sin poderse completar el *quorum*, se suspenderá la sesion, y al dia siguiente luego que haya número se procederá á la votacion.

Art. 239. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá respecto del nuevo delito con las mismas formalidades establecidas en este capítulo.

Art. 240. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Art. 241. La Cámara tomará en consideracion y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, el presidente remitirá al jurado una exposicion circunstanciada de ellas, para que proceda con arreglo á los artículos precedentes.

Art. 242. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la Cámara sobre injurias

ó calumnias, el presidente nombrará dos dias despues una comision de seis individuos de la Cámara para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que proceda con arreglo á la Constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

Art. 243. Siempre que el Congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra las personas que disfrutan de inmunidad se presentarán á la diputacion permanente. Leídas en la primera sesion, se pasarán á la seccion de instruccion del gran jurado si esta estuviere completa, y no estándolo, se integrará con los insaculados. Si aun esto no fuere posible, se completará nombrando la diputacion seis de sus miembros de entre los cuales se sacarán por suerte los que fueren necesarios. La diputacion permanente ejercerá en semejante caso las mismas atribuciones que el gran jurado, menos el declarar si ha ó no lugar á proceder en los delitos comunes, y si hay ó no culpabilidad en los delitos oficiales.

*Seccion sexta.—De varias facultades constitucionales cometidas al Congreso.*

#### CAPITULO UNICO.

##### DE LA MANERA DE EJERCERLAS.

Art. 244. Para cumplir el Congreso con la facultad que le concede la fraccion 12 del artículo 72 de la Constitucion, luego que reciba la comunicacion del Ejecutivo en que participe el nombramiento, se pasará á la comision inspectora, y el dictámen de esta se limitará á consultar si el nombramiento puede hacerse conforme á las leyes de la materia, sin ocuparse de las cualidades de la persona nombrada. El dictámen se discutirá en sesion secreta, y si la Cámara resuelve que puede hacerse el nombramiento, se procederá á votar si se ratifica ó no. Esta votacion se hará en escrutinio secreto, mediante cédulas que digan *sí ó no*.

Art. 245. Para cumplir con la atribucion décimatercera del referido artículo 72, inmediatamente que el Ejecutivo dé cuenta con el tratado, convenio ó convencion, se pasará á una comision especial de tres á cinco individuos que nombrará el Congreso en la misma sesion. El dictámen será presentado, discutido y votado como este reglamento previene para las leyes.

Art. 246. Lo dispuesto en el artículo an-

terior se observará igualmente cuando se ejerza por el Congreso la atribución 14ª

Art. 247. Para ejercer la facultad 29ª del citado artículo, los nombramientos los hará el Congreso en escrutinio secreto. El de los empleados de la secretaría y redacción, á propuesta en terna de los secretarios, y el de los de la contaduría á propuesta en terna de la comision inspectora, las ternas podrán desecharse en su totalidad. A la renovación de dichos empleados se procederá siempre que haya peticion formada por lo menos de tres diputados, oyendo el dictámen de los secretarios ó de la comision respectiva, segun el empleado de que se trate y segun lo acuerde el Congreso en votacion secreta.

*Seccion sétima.—De la diputacion permanente.*

#### CAPITULO I.

##### DE SU NOMBRAMIENTO E INSTALACION.

Art. 248. La víspera de la clausura de cada período de sesiones del Congreso, nombrará este en escrutinio secreto y mediante cédulas, un diputado por cada Estado y Territorio y uno por el Distrito Federal. Estos diputados formarán la diputacion permanente.

Art. 249. La diputacion permanente se instalará el mismo dia que el congreso cierre sus sesiones, y hecha la instalacion, lo comunicará por oficio al gobierno para su publicacion.

Art. 250. Para su instalacion nombrará un presidente, un vice y dos secretarios.

#### CAPÍTULO II.

##### DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 251. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20 de la Constitucion.

II. Recordar por sí sola ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª de la Constitucion.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte en los casos que dicha Constitucion previene.

Art. 352. Son sus deberes:

I. Exigir á las comisiones del Congreso, excepto á la que se haya pasado el presupuesto y cuenta, que devuelvan con dictámen los expedientes que estuviesen en su poder.

II. Exigir esos mismos expedientes con dictámen ó sin él, pasados quince dias de haberse cerrado el último período de sesiones de cada legislatura; y en el segundo caso dictaminar acerca de ellos por medio de comisiones que nombrará de su seno.

III. No conceder por mas de tres dias licencia á mas de cinco de sus miembros:

IV. Ejercer las atribuciones necesarias para el órden interior de ella misma, y de las oficinas dependientes del congreso.

V. Cumplir con lo que previene el art. 243 en los casos respectivos.

#### CAPÍTULO III.

##### DE SU RÉGIMEN INTERIOR.

Art. 253. Tendrá sesiones ordinarias los lunes, miércoles y viernes: en los miercoles las tendrá además secretas.

Art. 254. Tendrá sesiones extraordinaria públicas ó secretas cuando lo juzgue necesario su presidente, lo pida el ejecutivo, ó dos individuos de la misma diputacion.

Art. 255. Para sus sesiones necesita la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

Art. 256. El dia último de cada mes renovará su presidente y el vice, y el mas antiguo de sus secretarios, participándosele al gobierno para su publicacion.

Art. 257. Las comisiones se formarán de uno ó de tres diputados, y serán nombrados en escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 258. En todo lo demas que no esté prevenido en los artículos anteriores, se sujetará en lo posible la diputacion permanente á lo que este reglamento dispone respecto de la Cámara.

Sala de comisiones del Soberano Congreso de la Union.—México, Diciembre 4 de 1857.—Perez Fernandez.—Aznar Barbachano.—Vega.

Se puso á discusion el dictámen de la comi-

sion de Justicia que trata de la consulta que hace el juez de Distrito de Campeche sobre el modo de suplir la falta de juez cuando estén impedidos el propietario y los suplentes.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar por 51 votos contra 37, y se mandó pasar al Ejecutivo.

Al computarse la anterior votacion, resultó que se habian ausentado sin licencia los Sres. Casaldueño y Velazquez, y que por falta de estos señores no habia número; pero se completó con la presencia del Sr. Avila (D. José María).

Se puso á discusion un dictámen de la comision de Hacienda que concluye con la siguiente proposicion.—«No es de accederse á la solicitud del ayuntamiento de Coyoacan en que pide se establezca una feria anual en dicha villa». Sin discusion fué aprobado en votacion económica.

Fué puesto á discusion y sin ella fué aprobado en votacion económica un dictámen de la misma comision que dice:—«No es de aprobarse la iniciativa de la Legislatura de Durango para restanciar en dicho Estado el ramo de tabaco á beneficio de sus rentas particulares».

Se dió segunda lectura y se señaló para discutirse el lunes próximo un dictámen de la dicha comision, sobre el proyecto del Sr. Govantes, que establece una lotería bimensal para el sostenimiento de las escuelas lancasterianas.

Se dió segunda lectura y se señaló para discutirse el lunes próximo, un dictámen de la comision de Justicia sobre la solicitud que hace el Sr. Moro del Moral para que se legitimen dos hijos naturales que tiene.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

No asistieron por enfermedad los Sres. Baz (D. José Valente), Butron, Castillo Velasco, Cisneros y Gómez (D. Feliciano); con licencia los Sres. Flores (D. Bernardo), Ruiz (D. Manuel), Villaseñor (D. Ricardo), y Zamacoña (D. Joaquin); sin licencia los Sres. Cosío y Revilla.

#### Sesion del dia 5 de Diciembre de 1857.

*Presidencia del Sr. Olvera.*

Se abrió la sesion, fué leida y aprobada la acta anterior, dándose cuenta con los oficios siguientes:

Uno del ministerio de Gobernacion manifestando que está de acuerdo el Supremo Gobierno en que se proroguen las sesiones del Soberano Congreso.

A sus antecedentes y dese cuenta para la votacion.

Otro del mismo Ministerio manifestando que carece de datos para informar sobre lo que con relacion al Estado de Guerrero contiene un art. de la «Hoja Conciliadora», pero que ha pedido ya esos datos y que tan luego como los reciba los transcribirá al soberano Congreso.

A sus antecedentes.

Otro del Ministerio de Justicia contestando al acuerdo relativo que el gobierno no tiene conocimiento de que estén cobrando costas judiciales los jueces de esta capital, y que cuando se les presente alguna queja sobre el particular, se dictarán las providencias convenientes para evitar el abuso.

A sus antecedentes.

Se dió segunda lectura á la iniciativa de los Sres. Barba y Banuet sobre el modo de dar cumplimiento á las leyes que mandan pagar de preferencia á los que realmente prestaron servicios á la independencia.

Fundada por uno de sus autores dicha iniciativa, fué admitida y se mandó pasar á la comision de guerra.

Se leyó un dictámen de la Comision de peticiones sobre la solicitud en que el C. Camilo Canseco, llamándose apoderado de los indígenas de Pacula y Tiliapam, pide que los terrenos pertenecientes al comun de dichos pueblos no se enagenen conforme á la ley de 25 de Junio. Ese dictámen concluye con la proposicion que sigue:—«Pase la presente solicitud á las comisiones unidas de puntos constitucionales y de hacienda para que propongan sobre ella la resolucion que crean conveniente.»

Fué puesto á discusion y sin ella se declaró con lugar á votar y se aprobó.

Se puso á discusion otro dictámen de la indicada Comision de Peticiones, consultando pase á las comisiones unidas de Industria y Hacienda, Colonizacion y Guerra, la solicitud en que el Ayuntamiento de Matamoros y otros pueblos de Tamaulipas piden algunas franquicias para la Frontera.

Suficientemente discutido este dictámen se declaró con lugar á votar, y al preguntarse si se aprobaba se dudó de la votacion. Rectificada esta conforme al art. 124 del reglamento, se advirtió que no habia quorum. El Sr. Presidente dispuso se pasara lista, y de